



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-230
17 de septiembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El abogado Daniel Andrés Pérez Castro, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2016-1386, el cual cursa en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que desde el 11 de marzo de 2020, presentó memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto del 9 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya resuelto.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 31 de agosto de 2020, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, en su respuesta manifestó que con auto del 7 de septiembre de 2020, el cual fue publicado en estado el 8 de septiembre de 2020, resolvió no reponer el proveído objeto de recurso.
 - 1.4. Señaló que si bien el recurso de reposición fue presentado el 11 de marzo de 2020, éste se fijó en lista el 3 de julio de 2020 y el 4 de agosto de 2020, el proceso ingresó al despacho en turno para ser resuelto.
 - 1.5. Expuso que el retraso presentado obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, tales como, la situación actual que aqueja a todo el mundo a causa de la pandemia generada por el COVID-19, debido a que con las medidas adoptadas a manera de prevención, se le permite el ingreso de un solo empleado a la sede judicial, razón por la cual ha sido difícil cumplir con mayor celeridad la resolución a las solicitudes presentadas en cada uno de los procesos a su cargo.
 - 1.6. Añadió que actualmente se encuentran a la espera de la instalación de la conexión remota VPN, solicitadas el pasado 7 de julio de 2020, para dos empleados que cumplen con sus labores diarias desde el lugar de su domicilio.
 - 1.7. Resaltó que a la fecha, ese juzgado cuenta con más de doscientas solicitudes resueltas y en espera de ser notificadas por estado como corresponde, actividad que ha sido entorpecida por la razones expuestas anteriormente.
 - 1.8. Agregó que resuelven más de cincuenta peticiones diarias que envían los usuarios al correo electrónico institucional, así como, las demandas nuevas, las cuales hasta el momento son de setenta aproximadamente, luego de la reanudación de los términos judiciales.
 - 1.9. Añadió que al parecer al abogado Pérez Castro, desconoce por completo la suspensión de los términos judiciales, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prolongó por cuatro meses, razón por la cual, sólo se tramitaban acciones constitucionales, por consiguiente, no se generaban estados notificando actuaciones en procesos ordinarios.
 - 1.10. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver el recurso de reposición instaurado el 11 de marzo de 2020, por el abogado Daniel Andrés Pérez Castro, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2016-1386.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado Daniel Andrés Pérez Castro, indicando que el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto el recurso de reposición instaurado el 11 de marzo de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2016-1386.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 11 de marzo de 2020, el abogado Daniel Andrés Pérez Castro, presentó memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto del 9 de marzo de 2020.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

- b. Constancia secretarial del 17 de marzo de 2020, registra que dentro del término el apoderado de la parte actora interpone recurso contra la decisión que antecede. Expediente queda en secretaría para su fijación en lista de traslado.
- c. El 3 de julio de 2020, se fija en lista recurso de reposición.
- d. El 6 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial solicitando impulso procesal.
- e. Constancia secretarial del 4 de agosto de 2020, registra que venció en silencio el término de traslado del recurso. Expediente ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- f. Con auto del 7 de septiembre de 2020, resuelve no reponer la providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la respuesta judicial esperada por el abogado Pérez Castro, fue dada mediante auto del 7 de septiembre de 2020, es decir, dentro de un término razonable, en el que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza injustificada atribuible al funcionario judicial.

Pues si bien el curso procesal de este caso denota dilación, la misma sucedió con ocasión de la situación actual por la que atravesamos como consecuencia de la emergencia sanitaria, la cual ha conllevado a que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional, adopten medidas de protección para los servidores judiciales, abogados y usuarios, como son las restricciones en el acceso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta, no sólo la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020³ hasta el 30 de junio de 2020⁴, sino también, lo manifestado por el juez vigilado, en el entendido que los asuntos sometidos a su conocimiento han sido evacuados en el orden cronológico de ingreso al despacho y en la medida medida de las posibilidades de ingreso a la sede judicial por las restricciones establecidas, circunstancias que conllevan a que el despacho judicial no hubiera podido tramitar con anterioridad lo solicitado por el abogado Pérez Castro.

A lo anterior, resulta pertinente precisar que la resolución de los asuntos a cargo del operador judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás usuarios que también se encuentran esperando una decisión en su caso en particular, dándosele un posible uso inadecuado a éste mecanismo.

En ese orden, las circunstancias descritas con anterioridad ocasionaron la tardanza para resolver lo alegado por el solicitante de esta vigilancia, razón para considerar que el tiempo transcurrido se encuentra justificado, máxime, cuando lo acontecido obedeció a factores externos que impidieron al operador judicial actuar con diligencia y oportunidad.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, en su condición de Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

³ Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Daniel Andrés Pérez Castro, en su condición de solicitante y, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, en su condición de Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.